



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 20064/2020

AUTOS: “COSTAGLIOLA, CARLOS ALBERTO c/ ING. RICARDO CELSO & ASOCIADOS S.A. Y OTRO s/ DESPIDO”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La *Dra. Andrea E. García Vior* dijo:

I) Contra la [sentencia de primera instancia dictada el 30/12/2024](#) y la [resolución integradora y rectificatoria del 7/2/2025](#), por las cuales se hizo lugar a la demanda incoada y se impusieron las costas solidariamente a cargo de ambos accionados, se alzan a tenor de sus respectivos memoriales, el actor Carlos Alberto Costagliola (ver [primer](#) y [segundo](#) escrito) y conjuntamente los demandados Ing. Ricardo Celso & Asociados SA y Ricardo Celso (ver [primera](#) y [segunda](#) presentación), con réplicas del accionante (ver [primer](#) y [segundo](#) libelo) y grupalmente de dichos requeridos (ver [primera](#) y [segunda](#) digitalización). A su turno, la [representación letrada del reclamante](#) y el [perito contador](#), recurrieron sus honorarios, por considerarlos bajos.

II) En el [escrito inaugural](#), el demandante Carlos Alberto Costagliola relató que ingresó a trabajar bajo la dependencia de Ing. Ricardo Celso & Asociados SA (en adelante, “IRCA SA”), el 1/9/1998; que se desempeñó como arquitecto, encargado y director de obra, realizando tareas de asesoramiento y –en ocasiones- de proyección y firma de planos y representación de la compañía ante los comitentes, en diversas obras y aspectos relacionados con la actividad constructora e inmobiliaria que desarrolla la sociedad accionada; que cumplió una jornada que se extendió de lunes a sábados, de acuerdo con las necesidades de la entidad; que el vínculo siempre se mantuvo en completa clandestinidad laboral; que la patronal le exigió que facturara una porción de su remuneración, en algunas ocasiones a nombre de la sociedad, y en otras de su presidente y codemandado Ricardo Celso, de su hermano Carlos Alberto Celso, o de sus clientes (personas físicas, entidades académicas y, predominantemente, instituciones de salud como clínicas o sanatorios, entre otras); que, rara vez, la cuantía especificada en las facturas coincidía con el superior importe total por el que realmente se le retribuía, el que ascendió a \$150.000.- mensuales;

que, mediante CD del 10/1/2020, intimó a la empleadora para que –entre otras cosas- le



abonara los salarios adeudados desde octubre/2019 y regularizara y registrara la relación; y que, al no recibir favorable respuesta a su interpelación, a través de CD del 17/1/2020, se consideró gravemente injuriado y despedido.

Al repeler la acción, tanto [IRCA SA](#) como [Ricardo Celso](#) desconocieron la existencia de la relación laboral que se denunció en sustento de las pretensiones actorales, por lo que solicitaron el rechazo íntegro de la acción entablada en su contra. En su defensa, explicaron –entre otras cuestiones- que “... *el actor es un profesional liberal –que detenta el título habilitante de Arquitecto- que ha sido proveedor de servicios profesionales de mis mandantes (...) para las que también ha prestado servicios en forma siempre absolutamente independiente y autónoma, que ha cumplido dicha prestación de servicios en beneficio propio, extremo que resulta de la propia facturación adunada a autos por el accionante...*”.

Tras analizar las constancias del expediente, el Sr. Juez de primera instancia sostuvo que el vínculo habido entre Costagliola e IRCA SA, no se trató de una locación regida por el derecho civil, sino de un contrato de naturaleza laboral regulado, en sus bases, por la LCT. Consecuentemente, el magistrado coligió que la falta de registro de la relación de trabajo legitimó *per se* la decisión extintiva adoptada por el accionante el 17/1/2020 y, por tanto, hizo lugar a las indemnizaciones pretendidas con raigambre en los arts. 232, 233 y 245 del RCT.

Tales determinaciones son blanco de ataque por parte de los requeridos, quienes - en resumidas cuentas- arguyen que, una recta valoración de los elementos de juicio reunidos en la especie, conduciría a tener por acreditado el posicionamiento de la defensa.

Ahora bien, en función de los términos de la *litis contestatio*, y reconocida por los accionados la prestación de servicios de Costagliola en el marco de la actividad empresarial llevada a cabo por IRCA SA (cfr. arg. art. 5 LCT), no puede escaparse que, en la especie y como bien se destacara en grado, entra en juego la presunción *iuris tantum* que establece el art. 23 de la LCT en favor de la existencia de la relación de trabajo que el actor denunció en el inicio en sustento de sus pretensiones, por lo que correspondía a los requeridos aportar los elementos de juicio que permitan desplazar sus efectos, con la corroboración de que el lazo que mantuvo el accionante con la sociedad, no obedeció a un contrato de índole laboral, sino a una locación ajena a la normativa del derecho del trabajo, según la defensa señalara en la discusión telegráfica previa a la interposición de la acción y al responder la presente demanda.

Sobre el tema, debe ponerse de resalto que, aun cuando el actor sea un profesional con título certificante, ello no obsta a la aplicación de la mentada presunción en el entendimiento de que, como lo sostiene la jurisprudencia más actualizada, las tradicionales profesiones liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inserción en el campo económico y social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que ~~antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

habilitación, hoy ya es un fenómeno común, por lo que la sola circunstancia de que el actor sea arquitecto, no permite inferir, *per se*, que no haya podido estar bajo las órdenes de la firma demandada (ver, con igual criterio, esta Sala en SD del 6/12/2021 dictada en el Expte. 26.575/2014 “Díaz, Carlos Alberto c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura y Acción Social s/ despido”; y en una anterior integración, en SD 89.421 del 8/6/2001 *in re* “López, Pedro c/ Pérez Redrado, Hernán M. y otro s/ despido” y SD 96.531 del 30/3/2009 en autos “Torello, Guillermo Pablo c/ Asociación Francesa Filantrópica y de beneficencia s/ despido”; entre muchas otras).

Sentado lo que precede, me parece oportuno recordar que, en el ámbito del Derecho del Trabajo, rige con vigor el principio de primacía de la realidad, al que Plá Rodríguez definió diciendo que “... *significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos*” (*Los Principios del Derecho del Trabajo*, Editorial Depalma, 3ra. edición, Bs. As., 1998 p. 313) y ello es así pues, el contrato de trabajo, encuadra en lo que De La Cueva identificó como un “contrato realidad” (*Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa SA, México, 1973, Tomo I, p. 383). Este principio del derecho material no puede ser soslayado por la acreditación de algunas formalidades menores (extensión de facturas, inscripción impositiva del trabajador, etc.), ya que no advierto que, más allá de aquéllas, los accionados hayan acreditado la existencia de una verdadera locación regida por la legislación civil.

En esta ilación, aun en la hipótesis de que se haya recurrido a formalidades propias de la alegada contratación no-laboral del actor, ello resulta insuficiente, por sí sólo, para obviar el carácter dependiente del vínculo, porque la calificación en esta materia es de orden público absoluto y es extraña a la mera voluntad de las partes contratantes.

Claro resulta a esta altura del desarrollo del derecho laboral, que sus fines tutelares no podrían cumplirse si bastase que, eventualmente, el tomador del servicio impusiese la extensión de facturas, la inscripción tributaria del trabajador, la contratación de un seguro por responsabilidad civil o la suscripción de un mero contrato de “locación de servicios” o de “locación de obra”, entre otras maniobras del estilo, para desbaratar con tan simples artilugios, todo el andamiaje protectorio que el legislador ha generado en cumplimiento del mandato constitucional, precisamente, en conocimiento de que ello puede y suele acontecer en este especial ámbito de las relaciones personales (ver, entre muchos otros, CNAT, Sala II, S.D. N° 101.760 del 21/5/2013 *in re* “Romano, Néstor Emilio c/ Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario Federal”).

A mi ver, esta línea de pensamiento que ha sido reiterada y pacíficamente sostenida por esta Cámara, no se ha visto conmovida por lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, en el precedente “Cairone”, puesto que dicho Tribunal no descartó la aplicación del art. 23 de la LCT por tratarse de personal con título habilitante o ~~inscripto impositivamente, sino que ponderó otras~~ circunstancias demostrativas del



carácter autónomo de la prestación, como ser la intervención de organismos intermedios en la contratación –colegios, corporaciones, asociaciones- o la fungibilidad de la prestación, lo que no acontece en la especie.

Ahora bien, no sólo por las razones expuestas creo indudable que, en el *sublite*, no se encuentra enervada la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, sino que además y en mi juicio, las pruebas recolectadas en estos actuados, ratifican cabalmente que la prestación que Costagliola ejecutó en favor y beneficio de IRCA SA, tuvo su causa en un verdadero contrato de stirpe laboral.

En efecto, los relatos conjuntamente ponderados de las testigos [Nancy Karina Di Franco](#) y [Noemí Susana Otranto](#), que lucen coherentes, objetivos, verosímiles, complementarios y -en lo sustancial- concordantes entre sí y con los hechos narrados en el escrito inaugural, dan acabada cuenta, con apoyo en adecuadas razones de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento directo y personal de las circunstancias que al respecto refieren, de que, desde mediados del año 1998, Costagliola prestó sus servicios como arquitecto en el marco de la actividad constructora desplegada por IRCA SA; que se desempeñó de lunes a viernes; que recibía directivas, instrucciones y órdenes directas del presidente de la compañía, el ingeniero Ricardo Celso; que, en obra, tenía bajo su mando a personal dependiente de la firma; que su retribución era abonada por Celso mediante cheques endosados o por transferencia bancaria; que el actor facturaba a nombre de la sociedad; que todo el material de trabajo pertenecía a la compañía; y que la mayoría de las obras donde se lo destinaba a ejecutar labores, era en instituciones de salud (cfr. arg. arts. 90 LO y 386 CPCCN). Las empresas y entidades comitentes no contrataban ni fijaban las pautas de trabajo con el actor sino con la demandada, por lo que no hay indicios de que la voluntad del actor incidiera en los términos de tales acuerdos.

El hecho de que las testigos hayan admitido al momento en que declararan, tener juicio pendiente contra uno o ambos de los aquí traídos a juicio, no inhabilita sus testimonios ni excluye, *per se*, su valor como evidencia (ver Perugini, Eduardo R., en “Tener el testigo juicio pendiente contra la demandada es una tacha absoluta?”, publicado en DT 1985-B, págs. 1401 y ss., y jurisprudencia citada en ese trabajo; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” comentado por Fenochietto Arazi, Tomo II, pág. 481; y CNAT, Sala II, S.D. del 10/6/2020 *in re* Expte. 48970/2017 “Velardez, Marcos Andrés c/ Grupo Late S.R.L. y otros s/ despido” y S.D. 96.330 del 30/12/2008 *in re* “Días, Fernando Daniel y otro c/ Yazbak Ismael”; entre muchos otros fallos y trabajos doctrinarios).

Análogas consideraciones con relación al testimonio aportado por Noemí Susana Otranto, merece -primero- la circunstancia de que la declarante sea cuñada del presidente de la entidad (el codemandado Ricardo Celso) y hermana de la aparente vicepresidente de la compañía (Mirta Beatriz Otranto), respecto de los cuales pesaría sobre dicha deponente, una medida cautelar de restricción de acercamiento, en el marco de una “denuncia por violencia familiar”; y -segundo- el hecho de que el presunto hijo de la testigo, haya sido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

procesado en una causa penal por “amenazas y coacción” contra Mirta Beatriz Otranto y Nicolás Alejandro Celso, el supuesto hijo del accionado Ricardo Celso.

Por otro lado, es menester subrayar que la circunstancia de que las testigos hayan podido incurrir en olvidos secundarios o en ínfimas imprecisiones o contradicciones no resulta relevante en el caso, por cuanto no sólo son tangenciales a los asuntos medulares de la discusión en abordaje sino también porque no son de magnitud tal que contraríen la esencia de sus manifestaciones, no permiten desechar –por estos motivos- los dichos principales que vierten acerca de los temas en debate. Por el contrario, estas observaciones apuntadas pueden ser índice de sinceridad, ya que podrían reputarse sospechosos aquellos testimonios que incurren en una rigurosa precisión y una mayor concordancia que no se encuentra respaldada en razones ni fundamentos apropiados, lo que no advierto en la especie.

En esta dirección, la jurisprudencia que comparto ha sostenido con habitualidad que *“Las pequeñas diferencias entre los testimonios y las imprecisiones de ellos conducen al juez a creer en la veracidad de los testigos, pues a veces una excesiva uniformidad o un recuerdo exacto de lo acontecido luego de transcurrido el tiempo puede inducir a sospechas [Fassi, Santiago C. y Maurino, Alberto L. ‘Código Procesal Civil y Comercial de la Nación’, Astrea, Bs.As., 2002, t. 3, p-360, y fallo allí citado: esta Sala 19/7/06, SD 91574, ‘Chávez, Carlos Policarpo c/ Sebastián Maronese e Hijos S.A. y otros s/ despido’].”* (CNAT Sala IV, S.D. N° 106.810 del 14/11/2019 *in re* Expte. nro. 50503/2017 “Lewczuk, Leonardo Andrés c/ Abalos, Reinaldo Oriel s/ despido”, S.D. N° 97.085 del 16/5/2013 en autos “Sánchez, Juan Ramón c/ Almagro Construcciones S.A. s/ despido” y S.D. N° 96.702 del 31/10/2012 en autos “Núñez, Edith Del Carmen c/ Lavadero Anca S.A. y otros s/ despido”; entre muchas otras).

A la par, y a *contrario sensu* de lo señalado por los apelantes, del contenido de los correos electrónicos verificados en la pericia informática (ver [informe principal](#) y [su ampliación](#)), no se extrae ningún elemento que hábilmente sugiera que los servicios prestados por el arquitecto hayan tenido su causa en una vinculación comercial, o que fueran en ejercicio autónomo o independiente de su profesión a su propia cuenta y riesgo. Por lo opuesto, de varios intercambios de mails entre Costagliola y la firma IRCA SA y/o el ingeniero Ricardo Celso, se avizora que éste último le impartía órdenes directas al arquitecto con relación a tareas específicas de trabajos en obra y también le indicaba expresamente cuándo debía emitir una factura a nombre de una tercera entidad, que se notificaba al actor cuando le transferían bancariamente su retribución o estaba disponible en las oficinas administrativas de la sociedad para su retiro, y hasta se lo invitaba a la cena de fin de año “exclusivamente para empleados” (en los términos literales del mail en referencia que se cursó al accionante) que organizaba la compañía, con expresa inclusión de Costagliola entre los “empleados” invitados (cfr. arg. arts. 386 y 477 CPCCN).



Asimismo, debe agregarse que ninguna trascendencia a los propósitos buscados por los quejosos, cabe atribuirle a lo que se extrae de los libros o de la documentación labrada por la compañía (ver pericia contable), o de su contabilidad o de las declaraciones que realizó frente a los organismos registrales y/o de contralor (vgr. exAFIP/ARCA), pues lo cierto y jurídicamente relevante es que tales asientos sólo reflejan la voluntad unilateral de la firma, a la que no tiene acceso el actor para su control y/o modificación y, por tanto, le es inoponible (ver, con igual criterio, esta Sala en SD del 30/5/2022 dictada en el Expte. 11999/2018 “Funes, Valeria Alejandra c/ Sociedad del Estado Casa de Moneda y otro s/ despido”; también este Tribunal en su anterior integración, *in re* “Castillo, Jérica Soledad c/ Petit SA s/ despido”, SD 98.119 del 9/6/2010, y “Pacheco, Elvio c/ Cunumi S.A. s/ despido”, SD 103.582 del 28/8/2014; entre muchas otras).

En síntesis, los elementos presuncionales y probatorios antes analizados, me llevan a determinar que, lejos de haberse desempeñado de forma autónoma o independientemente, Costagliola cumplió habitual y normalmente sus funciones de arquitecto, inserto en una organización empresaria ajena, dirigida y gestionada por la demandada IRCA SA, en el marco de un típico contrato de trabajo (cfr. arg. arts. 5, 21, 23 y ccs. LCT, 90 LO y 386 y 477 CPCCN).

En este panorama fáctico y probatorio delineado, y en el contexto de la discusión en abordaje y ante la evidencia incontestable de los hechos acreditados, carece en absoluto de virtualidad la supuesta mera circunstancia de que Costagliola no haya gozado de vacaciones u otras licencias pagas, así también lo que se desprende de las multitudinarias facturas aportadas por la parte actora (ver [primera](#), [segunda](#), [tercera](#), [cuarta](#), [quinta](#), [sexta](#), [séptima](#), [octava](#) y [novena](#) digitalización) y que fueran [fictamente reconocidas por los contrarios](#).

Tampoco cabe adjudicarles trascendencia alguna a las manifestaciones que pudieran haber realizado las partes de buena o mala fe para calificar el vínculo ni al hecho hipotético de que el accionante no realizase ningún reclamo al respecto mientras perduró su prestación de servicios y hasta que comenzó con la discusión cablegráfica, pues ello vulneraría abiertamente el principio de irrenunciabilidad consagrado en los arts. 12 y 58 de la LCT (más aún ante lo sostenido por la C.S.J.N. en Fallos 310:558), y máxime cuando, como es sabido y en virtud de lo previamente explicado, el contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontestable de los hechos.

Por lo demás, no creo ocioso subrayar también que, aun en el caso puramente hipotético en el que la prueba rendida sólo alcanzase para generar una razonable duda en torno a la acreditación de la relación laboral denunciada en la demanda, en tal supuesto cabría estar en favor de su reconocimiento, no sólo a la luz de la directriz que contempla el último párrafo del art. 9 de la LCT, sino particularmente ante la falta de evidencia objetiva y concreta con relación al supuesto carácter libre, independiente y autónomo del ~~desempeño del demandante, en el marco de la actividad encomendada.~~

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En definitiva, no se encuentra acreditado que Costagliola haya prestado sus servicios en el marco de una supuesta vinculación comercial o una aparente “locación de servicios” o “locación de obra” plenamente regida por el derecho civil y bajo su propia cuenta y riesgo (cfr. arts. 1251 y 1252 del CCCN), sino que, por el contrario, se encuentra probado que sus labores se encuadraron en un contrato regido por la normativa del trabajo.

Cabe hacer notar en este punto que, más allá de verificarse un caso típico de simulación mediante la adopción de figuras contractuales no laborales (art. 14 LCT), la situación puede enmarcarse en lo dispuesto en el art. 12 del CCCN -fraude a la ley- y que la propia normativa en la que el litisconsorcio accionado pretende fundar su defensa, expresamente indica que no resulta de aplicación a “los servicios prestados en relación de dependencia” (art. 1252, 2do. párrafo, del CCCN). Nótese que incluso bajo el encuadre pretendido -al que sólo se alude a modo de juego dialéctico- el tomador del servicio está obligado a retribuir los mismos e indemnizar los daños en sentido amplio (ver arts. 1257, 1261 y ccs. del CCCN), por lo que no es posible sostener, como se pretende, la total irresponsabilidad de la empresa contratante por los incumplimientos endilgados.

Sentado lo expuesto y verificados los datos fácticos que hacen a la situación de subordinación invocada, la falta de registro del vínculo laboral en que se basó la decisión extintiva adoptada por el actor el 17/1/2020, bastó por sí sola para legitimarla (cfr. arg. arts. 242 y 246 LCT); y ello conduce forzosamente a desestimar este segmento del recurso de apelación deducido por los demandados y ratificar el fallo de origen en lo atinente a los asuntos abordados y por cuanto hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas con basamento en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

III) Los requeridos critican por estimarlo elevado, el importe de \$150.000.- que en grado se fijó como base remuneratoria mensual liquidatoria de los créditos admitidos en favor del accionante, que también fuera denunciado en la demanda. Ciñen su discrepancia a indicar que la sumatoria de los montos variables involucrados en las facturas emitidas en el último año de relación a nombre de la sociedad accionada, totalizaría la cifra anual de \$175.000.-, la que proyectada mensualmente revelaría –en su entendimiento- la exorbitancia e irrazonabilidad de la base de cálculo mensual establecida.

No obstante, los quejosos soslayan completamente los importes de las demás facturas emitidas dentro de igual período, y no precisan cuál debería ser –en su criterio- el monto que cabría emplear con el propósito de liquidar las acreencias reconocidas, ni exponen las bases aritméticas ni las operaciones matemáticas que permitirían válidamente arribar a un monto diferente por el concepto cuestionado; todo lo cual contraviene palmariamente las exigencias de admisibilidad formal previstas en el art. 116 de la LO. En tales condiciones, y habida cuenta de que la prueba rendida evidencia que normalmente la totalidad de la retribución pagada al actor por la compañía no se reflejaba en la facturación emitida a su nombre o a nombre de los comitentes, y teniendo en cuenta que el ~~demandante por su función de arquitecto, debió razonable y equitativamente percibir~~



salarios sensiblemente mayores a los pactados en el marco del [CCT 76/75](#) (que se toma como simple referencia, dada la actividad que desarrolla la patronal) y hasta por encima del [RIPTE](#) fijado a la época del despido, es que no advierto motivos valederos para reducir la cuantía atacada, por lo que propicio mantenerla (cfr. arg. arts. 55 y 56 LCT, 56 LO y 386 CPCCN).

IV) El planteo recursivo que articula la parte actora contra la falta de condena al pago de los salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, ya obtuvo respuesta en su favor, en la posterior resolución del 7/2/2025 integradora y rectificatoria de la sentencia definitiva, por lo que su tratamiento resulta abstracto.

V) Por otra parte, asiste razón a la parte actora por cuanto, en el pronunciamiento en crisis, se omitió condenar al pago de todos los SAC adeudados en el período no prescripto que se reclamaron al accionar (con excepción del SAC prop. 1er. semestre/2020), cuya cancelación no fue demostrada con arreglo a las solemnidades requeridas por ley (cfr. arts. 125 y 138 LCT). Consecuentemente, corresponde hacer lugar al SAC del año 2018 por la suma de \$150.000.- y al SAC del año 2019 por la suma de \$150.000.-, con más los accesorios pertinentes.

VI) Dado que los demandados supeditan el éxito de los planteos recursivos que desarrollan contra la procedencia de las indemnizaciones y/o agravamientos indemnizatorios del art. 2 de la ley 25323, del art. 80 de la LCT, de los arts. 8 y 15 de la ley 24013 y del DNU 34/19 (vigentes al momento de los hechos en juzgamiento), únicamente a que se tenga por no comprobado el contrato de trabajo invocado en sustento de las pretensiones actorales, en virtud de lo concluido al respecto en el acápite II de este voto, es claro que no pueden proceder, por lo que deben rechazarse.

VII) La parte actora se agravia porque, a los efectos de aplicar la duplicación que prevé el DNU 34/19, sólo se tuvieron en cuenta las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Indica que también habría que duplicar los importes que prosperaron por las indemnizaciones del art. 2 de la ley 25323, del art. 80 de la LCT y del art. 15 de la ley 24013.

Sin embargo, el DNU 34/19 no autoriza la duplicación de otras indemnizaciones que no sean las contempladas en los arts. 232, 233 y 245 del RCT, tal como lo sostuvo esta Sala en –entre otras- la SD del 23/3/2023 dictada en el Expte. 1143/2021 “Contreras, Lorena Sofia c/ Meluvi SA y otros s/ despido”, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad. Consecuentemente, corresponde descartar la queja y confirmar lo decidido al respecto en la instancia anterior.

VIII) Los accionados solicitan que se aplique la reducción y/o la eliminación a las que faculta el art. 16 de la ley 24013. Señalan –entre otras alegaciones- que “... *basta la mera lectura de la sentencia recurrida y de las constancias probatorias obrantes en el ‘sub lite’ para concluir que en modo alguno puede atribuirse a mis representados una voluntad fraudulenta respecto del accionante, extremo que sin duda alguna configuran la ‘duda*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

razonable' exigida por la tipología prevista en el artículo 16 de la Ley Nacional de Empleo...".

Ahora bien, juzgo que las características de la relación existente entre Costagliola y la codemandada IRCA SA, pudieron haber generado en la empleadora una razonable duda acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, en especial teniendo en cuenta la extensión del vínculo. Tal evaluación, en tanto supone realizar un juicio de valor sobre los aspectos casuísticos, me lleva a aplicar las disposiciones del art. 16 de la Ley Nacional de Empleo en cuanto establece que "... el juez o tribunal podrá reducir la indemnización prevista en el art. 8, hasta una suma no inferior a dos veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la LCT.-", y seguidamente que "Con igual fundamento los jueces podrán reducir el monto de la indemnización establecida en el artículo anterior (art. 15 Ley 24013) hasta la eliminación de la duplicación allí prevista." (ver, con análogo criterio, esta Sala en la SD del 14/10/2025 dictada en el Expte. 16130/2018 "Castro Barba, Mariana c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido", entre otras del protocolo de este Tribunal).

Por consiguiente, propicio que, en la especie, se reduzca el monto de la indemnización del art. 8 de la LNE a la suma total de \$300.000.- (con más sus accesorios), y se descarte la implementación de la indemnización prescripta en el art. 15 del mismo plexo legal.

IX) En este mismo andarivel de ideas, la solicitud formulada por la parte actora de que se aplique la sanción establecida en el art. 275 de la LCT, en modo alguno puede tener favorable andamiaje.

Ello así pues, en el caso, no se ha demostrado que los demandados hubieran adoptado conductas obstruccionistas o dilatorias en el proceso, y el desconocimiento del carácter laboral del vínculo, resultó coherente con las defensas esgrimidas (más allá de la sinrazón de la postura), por lo que tampoco puede calificarse como temeraria la conducta de los accionados a este respecto.

Es que no advierto que los requeridos incurrieran en conductas contrarias a la buena fe (más allá de lo erróneo de su posicionamiento). En el caso, la parte actora no demostró que los accionados hubieran actuado con plena conciencia de su propia sinrazón; y, en tal contexto –como reiteradamente lo he sostenido-, considero que no cabe hacer lugar a la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, máxime cuando de no obrarse con suma prudencia en el punto, podría afectarse seriamente el libre ejercicio del derecho de defensa en juicio que le asiste a las partes en el proceso (ver, en este sentido, esta Sala en la SD del 21/10/2021 dictada en el Expte. 74150/2016 "Olazábal, Laura Ceferina y otros c/ Obra Social del Personal de la Actividad del Turf s/ despido", entre otras).

X) Los accionados reprochan que se haya responsabilizado solidariamente al coaccionado Ricardo Celso, junto con la empleadora IRCA SA, a pagar los créditos ~~dinerarios reconocidos en favor del accionante.~~ Alegan que no se hallaría demostrado el



sustrato fáctico que llevaría a condenarlo en los términos de la Ley de Sociedades Comerciales (19550).

Acerca del asunto, debe destacarse que arriba incólume a esta alzada que Ricardo Celso es presidente de la SA patronal; y, tal como ha quedado acreditado, la relación laboral no fue registrada.

Los arts. 59 y 274 de la ley 19550, disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación, lo que no acontece en la especie.

Precisamente, el art. 59 de la ley citada establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas, o aun negligentes.

Ante tal panorama, no tengo duda de que, durante el tiempo en que perduró el vínculo de trabajo habido entre Carlos Alberto Costagliola e IRCA SA, Ricardo Celso ha vulnerado las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social, provocando perjuicios al trabajador y a la comunidad en general, al no regularizar y registrar la relación laboral y no cumplir con las obligaciones que la ley le impone a la patronal como agente de retención, sin que se advierta que esta actitud haya podido ser involuntaria u obedecido a un error, ante la ausencia de toda constancia probatoria en esa dirección. Esto así incluso cuando los accionados hayan tenido una “duda razonable” acerca de la -recién judicialmente- demostrada laboriosidad de la prestación dependiente, ya que ello, a la luz de la normativa en juego, no constituye motivo suficiente ni valedero para eximir de responsabilidad a la persona física accionada, en función del rol desempeñado dentro de la matriz de la SA empleadora (ver, con análogo criterio, esta Sala en la SD del 24/2/2025 dictada en el Expte. 45432/2021 “Gauna, Jorge Gervasio c/ Olivos Golf Club SA y otro s/ despido”, entre otras).

Ello habilita la responsabilidad personal del mismo en virtud de lo dispuesto por la normativa mencionada que está reforzada por lo legislado en el art. 144 del CCyCN, sin necesidad de apartar la persona jurídica cuya invalidez, inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 LSC, al menos en lo que hace al acto de su constitución.

Cabe aclarar que, en el caso, no es oponible la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los conocidos precedentes “Palomeque” y “Carballo”, en tanto en ellos se analizó la controversia exclusivamente a la luz de lo dispuesto en el art. 54 de la LSC (ver, en este sentido, esta Sala en la SD del 4/9/2024 dictada en el Expte. 72656/2016 “Ibalo, Pedro Miguel (7) c/ Tigre Argentina S.A. y otros s/ despido”, entre otras). Tampoco corresponde que se proyecte lo ponderado por el Máximo Tribunal en el ~~fallo que dictó el 10/7/2025 en la causa “Oviedo c/ Telecom”, en tanto allí se valoraron~~

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

cuestiones de hecho y prueba diametralmente disímiles a las de estas actuaciones, en que, como se vio, a partir de la valoración de la prueba documental, testimonial, informativa y pericial informática, ha quedado corroborado que Ricardo Celso intervino personalmente en la modalidad de contratación y forma de pago de los servicios requeridos a Costagliola.

Bajo estos lineamientos, a tenor de las argumentaciones esgrimidas y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial mayoritaria que rige en la materia (entre numerosos otros, ver CNAT Sala II, SD 111.225 del 25/9/2017 en Expte. 1279/2015 “Sancho, María Ofelia c/ Lataza S.R.L. y otros s/ despido”), corresponde desestimar el agravio y confirmar el pronunciamiento de primera instancia en tal aspecto (cfr. arg. arts. 1072, 1073 y 1074 del Código Civil y actualmente arts. 1716, 1717, 1721 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación).

XI) A esta altura del debate, creo necesario señalar con relación a la entrada en vigencia de la ley 27742 (B.O. 8/7/2024), que el derecho al cobro de las indemnizaciones o agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 24013, 25323 y 25345, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, con arreglo al art. 7 CCCN (ver, con similar criterio, Confalonieri, Juan Ángel en “La Proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado” y Lalanne, Julio E. en “La derogación de las ‘multas’ de la Ley Bases: ¿tienen efecto retroactivo?”, ambos publicados en diario La Ley, 27/08/2024).

Por otro lado, es menester destacar que no corresponde aplicar las previsiones del DNU 70/23 (B.O. 21/12/23) en tanto su aplicación se encuentra suspendida a raíz de lo dispuesto por la Sala de Feria de esta Excma. Cámara en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/incidente” (Expte. 56862/2023/1) -ver también la sentencia definitiva dictada en la causa el 30/1/2024- y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción de Amparo” (Expte. 56687/2023).

XII) En definitiva, a la luz de todo lo esgrimido, corresponde reducir el monto total diferido a condena en primera instancia, a la cifra de \$11.445.567,24.- (\$23.886.696,26 de capital total diferido a condena en la sede previa, menos \$8.887.500 de diferencia que se propone no admitir en esta sede por la indemnización del art. 8 de la ley 24013, menos \$3.853.629,02 de indemnización del art. 15 de la ley 24013, más \$150.000 de SAC del año 2018, más \$150.000 de SAC del año 2019), con más los accesorios que, a colación de los respectivos planteos recursivos que desarrollan los litigantes al respecto, seguidamente sugeriré que se apliquen en el singular.

XIII) En lo que es materia de intereses, en el pronunciamiento en crisis se dispuso que, al ~~monto de condena, se le adicionen los que se calculen con arreglo a la tasa contemplada en~~



el Acta 2658 de la CNAT, con la capitalización del art. 770.b) del CCC a aplicarse –por única vez- al día en que se notificó la presente acción.

Ello es apelado tanto por la parte actora como por los demandados. Mientras la primera aduce que el sistema de intereses empleado no bastaría para cubrir adecuadamente las fases moratoria y compensatoria de los acrecidos y, a la par, mantener la integridad de los créditos frente a los efectos nocivos que la inflación y el paso del tiempo les irroga, por lo que solicita que se declare la inconstitucionalidad de la normativa antiindexatoria peticionada en el escrito inaugural y se ordene la actualización monetaria de las acreencias (por IPC del INDEC, con más el agregado de un interés puro del 3% anual), los contrarios alegan –básicamente- que la utilización de la tasa prevista en el Acta 2658, arrojaría resultados numéricos exorbitantes, desproporcionados e irrazonables, que violentaría gravemente su derecho de propiedad.

Sobre el particular, cabe remarcar que, en la especie, se verifica que la potencial implementación de la metodología de intereses delineada en la sentencia de primera instancia, lejos de sintonizar con el posicionamiento de la defensa, no lograría siquiera recomponer el capital adeudado en términos reales, ni aun computando la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda.

A modo ilustrativo, obsérvese que de haber debido cobrar el actor el equivalente a 678,25 SMVM al 17/1/2020 en que se rompió el vínculo (\$11.445.567,24.- de capital de condena, dividido \$16.875.- de valor del SMVM en enero/2020), calculando los intereses desde aquel día y hasta la fecha de dictado del pronunciamiento atacado (30/12/2024), con arreglo a la tasa del Acta CNAT 2658 aplicada de manera lineal y con la capitalización del art. 770.b) del CCC a aplicarse –por única vez- al día en que se notificó la presente acción, pasaría a tener que percibir el equivalente a 385,76 SMVM (\$107.905.736,23.- de monto de condena con los intereses calculados de dicha forma, dividido \$279.718.- de valor del SMVM en diciembre/2024). Repárese en que, en el caso, la disminución de la cuantía de la variable considerada (SMVM), se va agudizando a medida que transcurre el tiempo. Sólo con el fin de brindar otro ejemplo, de realizarse este último cálculo hasta el 1/8/2025 (una fecha más próxima), el reclamante pasaría a tener que cobrar el semejante en pesos a 352,86 SMVM (\$113.623.278,92.- de monto de condena con los intereses calculados de dicha forma, dividido \$322.000.- de valor del SMVM en agosto/2025).

Vale la pena poner de resalto también que, el monto de condena de \$11.445.567,24.- con sus intereses calculados desde el 17/1/2020 de la manera fijada en grado, al 30/12/2024 y al 1/8/2025 que *ut supra* fueron tomados como referencia argumentativa, sufriría una variación del 942,77% y del 992,72% respectivamente, cuando el Índice de Precios del Consumidor del INDEC (a nivel nacional y general) -que aquí adopto como mero parámetro orientativo del incremento del costo de vida y de la depreciación nominal del signo monetario de las deudas dinerarias de marras-, se alteró en un 2.554,66% y un 3.071,94% en los respectivos lapsos.

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Estas simples operaciones ponen en evidencia la insuficiencia de la aplicación del Acta 2658 de manera recta o con una única capitalización a la fecha en que se notificó la presente acción, a fin de lograr compensar la pérdida del valor del signo monetario y –a la par- castigar la mora y compensar al acreedor. En otras palabras, de adoptarse una solución como la fijada en grado y que fuera previamente ejemplificada, se aplicaría una variación porcentual menor a la que verificaran –por un lado- los salarios promedio en la Argentina durante la época en crisis y –por otro- los índices representativos de la realidad económica y vigentes en el período considerado (como el citado IPC, entre otros), lo que redundaría en una quita injustificada en términos de valor real del crédito histórico.

Es que la ventaja comparativa de retener los importes adeudados para inversión en el mercado de capitales –lo que podría medirse tanto en dólares como en activos financieros de mayor riesgo y/o rendimiento- ha representado ganancias exponenciales, lo que permite barruntar un traslado de riesgos al sector más desfavorecido de la población y un evidente enriquecimiento por parte del deudor con la dilación en la resolución de las causas.

Estos indicadores de la realidad económica no pueden razonablemente ser ajenos a la labor de los jueces y juezas al tiempo de disponer sus condenas y así ha sido entendido por la mayoría de esta Cámara en numerosas ocasiones (con remisión al fallo dictado por la CSJN en “Bonet, Patricia Gabriela c/ Experta ART SA” el 26/2/2019, entre otros).

Sentado lo que precede, se impone señalar que, a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos 346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1, sentencia del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/2024) –en los que se descalificaron los sistemas de intereses que está Cámara delineó primero en el Acta 2764 y luego en las Actas 2783 y 2784-, esta Sala sostuvo que corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos en la [SD del 27/8/2024 del Expte. 17755/2021 “Villarreal, Carlos Javier c/ Syngenta Agro S.A. s/ despido”](#) y en la [SD del 28/8/2024 del Expte. 38967/2022 “Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Líneas Aéreas”](#), a los que me remito en homenaje a la brevedad). Así, de prosperar mi voto, correspondería declarar también en este caso, la inconstitucionalidad de la ley



23928 -cfr. ley 25561- y disponer la actualización por depreciación monetaria de las partidas involucradas en la condena.

Ahora bien, en cuanto a los accesorios a aplicar, estaré al criterio sostenido por esta Sala en la [SD del 4/9/2024 dictada en el Expte. 72656/2016 “Ibalo, Pedro Miguel \(7\) c/ Tigre Argentina S.A. y otros s/ despido”](#) (ver también la más reciente [SD del 17/9/2025 emitida en el Expte. 14438/2018 “Peralta, Eduardo Marcelino y otros c/ Ferrovías S.A. s/ diferencias de salarios”](#), entre otras del protocolo de este Tribunal), en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen, desde su exigibilidad, por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y, sobre su resultado, se adicione un 3% anual de interés puro por igual período.

Creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse imperativamente, por única vez, al día en que se notificó la presente acción (cfr. CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” del 29/2/2024).

Por consiguiente, a tenor de todas las argumentaciones articuladas, corresponde reemplazar el sistema de intereses establecido en la sentencia de la instancia anterior, por el régimen de accesorios previamente descripto; sin que la solución que aquí se propicia aplicar en el caso, a influjo de las explicaciones fácticas, jurídicas, aritméticas y matemáticas desarrolladas, pueda ser aplanada de conformidad con lo prescripto por el art. 771 del CCC, en contraposición a lo pretendido por los accionados apelantes.

XIV) Habida cuenta de las modificaciones propuestas, cabe aplicar lo previsto por el art. 279 del CPCCN sobre las costas y los honorarios fijados en la sentencia de primera instancia, los que deben adecuarse al nuevo resultado del pleito. Ello torna abstracto el tratamiento de cualquier planteo recursivo que se haya podido formular en la materia.

XV) Respecto de las costas de ambas instancias, voto por imponerlas solidariamente a cargo de ambos demandados, por haber resultado perdidosos en los asuntos centrales de la contienda (art. 68 CPCCN).

XVI) Acerca de los emolumentos a regularse, en atención al resultado del pleito, al monto de condena, a la calidad, mérito y extensión de las labores realizadas en la instancia anterior por los profesionales actuantes, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y ccs. de la ley 27423, corresponde regular los estipendios por los trabajos efectuados en la sede previa (comprensivos de las actuaciones concretadas en la etapa administrativa prejudicial y obligatoria ante el SeCLO), a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la cantidad de 800 UMA y a la representación y patrocinio letrado de los demandados (en conjunto) en la cantidad de 730 UMA, al perito contador en la cantidad de 290 UMA y al perito ingeniero en sistemas informáticos en la cantidad de 290 UMA.

Cabe apuntar en torno a la petición de aplicación de lo previsto en el art. 8 de la ley ~~24432, en el último párrafo del art. 277 del RCT y en el art. 730 in fine~~ del CCCN, que

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

sólo puede ser efectuada ante el juez competente para entender en la etapa de ejecución, para que, luego de dar intervención a los involucrados en la incidencia, resuelva acerca de la procedencia o no del “prorrato”.

XVII) Finalmente, con apego a lo estatuido en el art. 30 de la ley 27423 y habida cuenta el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada en esta instancia, propicio regular los honorarios por esas actuaciones, a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% y a la representación y patrocinio letrado de los demandados (en conjunto) en el 30%, de lo que les corresponda percibir, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en origen.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Adhiero, por análogos fundamentos, al voto de mi distinguida colega, la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, segunda parte, de la ley 18345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado anterior y su resolución integradora y rectificatoria del 7/2/2025, y reducir el monto total diferido a condena a la suma de \$11.445.567,24.-, con más los accesorios que se calcularán de acuerdo con lo establecido en el acápite XIII del voto de la Dra. García Vior. 2º) Dejar sin efecto las costas y los honorarios fijados en la instancia anterior. 3º) Imponer las costas de ambas instancias solidariamente a cargo de los demandados. 4º) Por lo actuado en origen y ante esta alzada, regular los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo con lo dispuesto en los acápites XVI y XVII del voto de la Dra. García Vior. 5º) Oportunamente, dese cumplimiento de lo dispuesto por el art. 132, segundo, tercero y cuarto párrafo, de la LO (cfr. art. 46 ley 25345, Resolución de Cámara nro. 27 del 14/12/2000).**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

sar

